# ORDENANZA SOBRE LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS DESTINADOS A GUARDERÍA INFANTIL

## CAPITULO I

Artículo 1. Es objeto de la presente reglamentación la intervención administrativa en todos los establecimientos privados, con o sin ánimo de lucro destinados a la prestación del Servicio de Guardería Infantil.

Artículo 2. Se entiende a efectos de esta ordenanza por Servicio de Guardería Infantil, aquel que tiene por finalidad la custodia del niño y su educación integral.

Artículo 3. Se clasifican en dos grupos:

1. Casa-Cuna, destinadas a la atención y custodia de los niños mayores de cuarenta días y menores de dos años.

2. Jardín de Infancia, dedicados al desarrollo integral de aquellos niños cuyas edades oscilan entre dos años y la edad preescolar.

A partir de la edad preescolar, se deberá además de respetar esta Ordenanza, aplicar los programas de estudios que elabore el Ministerio de Educación.

## CAPITULO II

Artículo 4. Toda Guardería Infantil elaborará anualmente un programa de actividades a desarrollar, tendente a la consecución de los siguientes objetivos:

1. El desarrollo y cuidado de los niños, comprendidos entre cuarenta días y cinco años, durante el tiempo que la madre no pueda hacerlo.

2. Hacer posible la estimulación de las actividades y capacidad que llevan a una sociabilidad.

3. Orientar a los padres en todo lo referente a la educación y problemas con sus hijos.

4. Prevención y asistencia a la salud del niño como medio imprescindible para la consecución de los objetivos anteriores.

No obstante, se consideran como actividades mínimas y obligatorias a desarrollar las siguientes:

a) Actividades sicomotoras.

b) Actividades de desarrollo de las relaciones afectivas y sociales.

## CAPITULO III : ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO.

Artículo 5. En toda Guardería Infantil deberá existir perfectamente diferenciadas, tres áreas especiales de actividades, a saber:

1. Dependencias para el desarrollo de actividades técnicas.

2. Dependencias para el desarrollo de actividades administrativas.

3. Dependencias de carácter auxiliar.

A efectos de distribución y medida, habrá de distinguirse entre Casa-Cuna y Jardines de Infancia.

Artículo 6. En las Casas-Cuna deberán existir las siguientes dependencias de carácter técnico:

- Dormitorio con espacio mínimo de cuatro metros cuadrados por niño y separación también mínima de 60 centímetros entre cuna y cuna, preparada también para gateo debidamente protegido.

- Anexo para cambio de ropa de bebés y pila de agua fría y caliente para el baño e higiene de los pequeños. Todo ello con dimensiones mínimas de 2 x 2 metros.

- Salita para consultorio médico.

Artículo 7. En los Jardines de Infancia, las dependencias fundamentales para actividades técnicas serán las siguientes:

- Aulas como lugar de permanencia y desarrollo principal de las actividades de los menores, a razón de 1, 5 metros cuadrados por cada niño acogido, con un mínimo de espacio de 30 metros cuadrados por aula, no pudiendo ser mayor de 20 el número de niños que se instalen en una.

- Imprescindibles que estén equipadas cada una de las aulas con hamacas para dormir la siesta.

- Sala de juego o multiuso para diversos fines, tales como esparcimiento y recreo en días de lluvia, reuniones con los niños o con sus padres y comedor para comidas o meriendas.

- Imprescindible patio abierto o jardín para juegos, a razón de 1, 5 metros cuadrados por cada por cada niño participante. Este deberá estar cubierto de arena de río o césped.

- Salita para consultorio médico.

En las Casas-Cuna y Jardín de Infancia las aulas serán independientes según las edades de los niños, distinguiéndose tres grupos primordialmente:

a) Niños que no andan, de cuarenta días a dos años.

b) Niños que andan de dos a tres años.

c) Niños de tres a cinco años.

Se considerará como requisito imprescindible tener concierto con una Clínica o Centro Médico, así como visitas periódicas.

Igualmente se considera como requisito necesario la instalación telefónica.

Artículo 8. Como dependencias auxiliares de las anteriores enumeradas en los artículos 6 y 7, se exigirán con carácter común para toda Guardería Infantil las siguientes:

- Cocina, con las debidas condiciones higiénicas. Queda terminantemente prohibido su uso como comedor de los niños.

- Aseos, a razón de 2 lavabos y Wc por aula, que deberán ser completados con bacinillas y sillas para los más pequeños, todos ellos provistos de tapas y deberán permitir por su formato la observación de las deposiciones.

- Se instalarán dispositivos para toallas de papel.

Ambas dependencias deberán estar azulejadas como mínimo hasta el techo, debiendo disponer de la debida instalación de agua fría y caliente.

Tendrán carácter independiente de lo anteriormente enunciado los aseos con destino al personal de servicio de la Guardería.

- Existirá a ser posible, una pequeña habitación o armario, con destino a almacén de materiales, guardarropa del personal y aparcamiento de los carritos de bebés.

- Asimismo, se mantendrá diferenciado el local para el lavadero de ropas de servicio.

Artículo 9. Como dependencias administrativas pueden entenderse:

- Despacho de Dirección o Secretaría, donde se efectuarán las tareas administrativas.

- Sala de recepción y espera, que se ubicará en zona inmediata a la entrada de la Guardería.

## CAPITULO IV. LOCALES, PERSONAL Y HORARIOS.

Artículo 10. La actividad de Guardería habrá de desarrollarse en edificios construidos a tal efecto o en locales sitos en planta baja, con acceso independiente a la calle del común vecinal.

Se considera muy conveniente que toda instalación de Guardería posea como ajena a ella, un espacio verde o se encuentre próxima a él, aunque tenga el carácter de público.

Artículo 11. Las paredes de aulas y salas de juegos especialmente es conveniente que estén revestidas de plástico y azulejos, o con pinturas lavables para que puedan mantenerse limpias y sean fácilmente higienizables.

Artículo 12. Los pisos de las dependencias técnicas, y sobre todo de la sala de gateo, será un material que configure una superficie completamente lisa, con flexiplas, u otros materiales parecidos que no sean muy fríos, debiendo conservarse en perfecto estado a fin de evitar huecos, roturas, astillas, etc. y ser fácilmente lavables o limpiables.

Asimismo, se procurará que posean éstas dependencias técnicas el máximo de luz, sol y aireación. Estableciéndose las siguientes condiciones:

- Iluminación: Las superficies iluminantes naturales sumarán al menos 1/10 de la superficie de cada aula. Se dispondrá de iluminación de emergencia provista de fuente independiente.

- Ventilación: Se hará renovación natural o forzada de las atmósferas de cada dependencia, según la actividad realizada en la misma. Se mantendrá, no obstante, una adecuada temperatura ambiente bien por los medios naturales antes enunciados, o por sistemas artificiales.

Artículo 13. El mobiliario será sencillo y funcional, procurando eliminar de él todo tipo de juntas y artistas, que puedan producir accidentes entre los niños, así como materiales que impliquen riesgos de accidentes, cristales, etc.

Artículo 14. Se considera requisito indispensable, la correspondiente instalación contra incendios, con arreglo a las normas mínimas que para cualquier centro de trabajo establece la ordenanza de seguridad e higiene en el trabajo.

Artículo 15. El personal, tanto de Casas-Cuna como de Jardines de Infancia, se establecerá a tres niveles:

a) Dirección administrativa: Cualquier persona titulada o no con capacidad jurídica.

b) Dirección, personal pedagógico: La Dirección recaerá en titulados en Psicología, Pedagogía, Asistentes Sociales, A.T.S. y Profesores de E.G.B.

c) El personal de atención directa a los niños serán en un 50 por cien al menos diplomados en Puericultura, preferentemente en la Escuela Oficial, los no diplomados deberán comprometerse a obtener el correspondiente Diploma, así como a participar en cursillos de formación (incluyendo incluso a los Diplomados) promovidos por el Ayuntamiento o por otros organismos.

Artículo 16. En toda Guardería Infantil habrá de existir un personal mínimo a considerar en las siguientes proporciones:

- Una persona por cada diez menores de dos años.

- Una persona por cada veinte niños de dos a cinco años.

- Una persona de refuerzo por cada cuatro aulas u ochenta niños.

Sería aconsejable el contacto con otros profesionales para la programación de actividades complementarias a los objetivos de la Guardería.

Artículo 17. El sistema de los horarios de las Guarderías Infantiles, se regirá por los principios de extensión y flexibilidad de acuerdo con las necesidades de los padres.

## CAPITULO V: REGLAMENTACIÓN INTERNA

Artículo 18. Toda Guardería deberá incorporar a su programa de actividades los siguientes:

- Libros de Registro de altas y bajas.

- Libro de incidencia diarias.

- Libro de inspección sanitaria.

Artículo 19. El programa de actividades a incorporar a la licencia de una Guardería, deberá recoger de manera forzosa, los siguientes apartados:

1º Actividades que se realizan en la Guardería.

2º Material didáctico que ésta posea.

3º Programación de reuniones de orientación con los padres o tutores.

4º Sistema de participación de los padres en la administración y gobierno.

5º Actividades compartidas con otras Guarderías.

6º Fotocopia acreditativa del título o diploma a que se hace referencia en el artículo 15.

## CAPITULO VI: INSPECCIÓN Y RECLAMACIONES

Artículo 20. La organización, dirección e inspección de la actividad inspectora y potestad sancionadora en el ámbito de esta ordenanza, compete al Ilmo. Ayuntamiento de Coslada.

Artículo 21. Contra el contenido de esta ordenanza y las disposiciones e instrucciones que en materia de su desarrollo y competencia dicte el Ayuntamiento, podrá reclamarse a este Ayuntamiento.

## INFRACCIONES A LA ORDENANZA DE GUARDERÍAS.

- Cualquier modificación alternando la superficie o el uso de las dependencias de la Guardería en contra de lo previamente acordado por la Corporación en el expediente de concesión de la licencia, será motivo de sanción, que variará según la gravedad de la infracción y en razón de los beneficios obtenidos.

- El exceso de niños en las dependencias, superando la capacidad previa en esta ordenanza dará lugar a una sanción equivalente a la cuota trimestral percibida por el exceso.

- La falta de acondicionamiento, limpieza y sanidad, será sancionada con multa equivalente al importe de dicho acondicionamiento.

- La falta de titulación exigida en el personal reflejada en el artículo 15, dará lugar al aviso y en caso de incumplimiento, se sancionará con el importe del sueldo.

- El incumplimiento de la presente ordenanza en los demás aspectos no recogidos en este baremo, dará lugar a una sanción según la gravedad e incumplimiento de la misma, y en razón de los beneficios obtenidos.

- La imposición de las sanciones será competencia del Alcalde-Presidente. El acuerdo de sanciones se tomará en Comisión Municipal Permanente, previo informe del Secretario.